

## II. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

[...] en verdad se da una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado a las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley [...]  
Miguel Ramos Arizpe, en el preámbulo del proyecto de Acta Constitutiva por él redactado.

### 1. Introducción

Ha sido reiterado el concepto de que los primeros documentos constitucionales del México independiente —Acta Constitutiva y Constitución de 1824— fueron copia y síntesis de la Constitución norteamericana de 1787 y de la española de 1812. La importación del federalismo fue de la norteamericana, en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional, etcétera, se tomaron de la de Cádiz. El propio Mier que, con Ramos Arizpe, fueron el dúo más ilustre del “24”, manifestó que “se critica de los españoles de la Corte de Cádiz su anglomanía y con más razón se pudiera censurar a nosotros la nortemanía”.<sup>14</sup>

Lorenzo de Zavala, presidente del Constituyente del “24” manifestó que la Constitución de 1824, era una mala copia de la norteamericana. También Lucas Alamán, el historiador conservador, habla de la calca de la Constitución americana, a la que simplemente, dice, se añadieron ciertas tradiciones españolas para formar la nuestra de 1824.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> En la sesión de 23 de julio de 1824 en su “Discurso en pro de que México sea la ciudad federal”, O’ Gorman, Edmundo, *Fray Servando Teresa de Mier, semblanza y notas*, México, UNAM, 1945, p. 171.

<sup>15</sup> Tomo IV de su *Historia de Méjico*.

A mi juicio, lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron el generar ideas o instituciones originales. Lo fundamental fue cómo aquellos primeros constituyentes lograron transplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época.

En 1824 surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno; que estatuyen la soberanía nacional; que estipulan algunos derechos en favor del hombre y del ciudadano, y que norman la división y el equilibrio de los poderes. Todas éstas, y otras, instituciones novedosas, que habrían de configurar a la nación emergente, se encuentran en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824.

Los constituyentes evaluaron el pensamiento político prevaleciente en su época, tomaron decisiones que suscitaron la división permanente de los dos partidos principales en nuestra historia: centralistas y federalistas en 1824, conservadores y liberales en 1856-1857, reaccionarios y revolucionarios en nuestro siglo.

Los múltiples hechos de armas, los planes variados, los imperios, dictaduras y el cambio casi permanente de presidentes que aparecieron durante el siglo XIX, encontraron su origen o su razón de ser, fundamentalmente, en dos principios siempre controvertidos: el federalismo, a partir de 1824 y la cuestión religiosa, que fue el tema esencial que se debatió en el Constituyente de 1856-1857 y que habría de originar las leyes de Reforma, la Guerra de Tres Años, la Intervención y, con Juárez, la República Restaurada.

En vista de lo aquí manifestado, conviene, pues, realizar un rápido recorrido de los antecedentes norteamericano y español, en relación con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

## 2. *El antecedente norteamericano*

Comparada con las civilizaciones de América Latina y el Caribe, la norteamericana que comienza propiamente cuando los primeros colonizadores pisaron tierra de Norteamérica y que aparecieron a mediados del siglo XVIII, se antoja “joven”. Fue más remota la surgida en los territorios conquistados por España, donde se realizó la fusión de dos

culturas que dieron origen al mestizaje generador de las nacionalidades actuales. Sin embargo, no hay que olvidar que los puritanos viajeros del *Mayflower* traían a cuestas la vieja y probada tradición anglosajona. Al encontrar un nuevo mundo, prácticamente despoblado, tuvieron que rehacer las añejas costumbres inglesas para adaptarlas al entorno que encontraron.

Las iniciales colonias fundadas en Norteamérica habían obtenido sendas “patentes”, que no eran otra cosa que un permiso del rey para colonizar. Empero, las ideas de un “pacto social”, los principios del autogobierno, la redacción por escrito de unas condiciones políticas únicas, constituyeron nuevas categorías ideológicas que habrían de aprovechar las primeras colonias en el camino hacia su independencia.

Las “cartas” (*charters*) otorgadas a los colonos, que fijaban el primitivo control gubernamental, fueron los antecedentes para la elaboración de las constituciones locales de los colonos originales y, en esos momentos iniciales de gobierno, constituyeron antecedentes para lograr, finalmente, la Constitución federal.

La Constitución norteamericana no surgió por generación espontánea sino que fue un proceso elaborado que, por un lado, tomó en consideración los documentos fundamentales de los ingleses —como la *Carta Magna*, el *Petition of Rights*, el *Habeas Corpus*, el *Bill of Rights* y, sobre todo, el *Common Law*; así como, por el otro, las ideas políticas de Harrington, Locke y el nativo Paine, para adoptar las ideas de soberanía popular, constitución escrita, gobierno civil, propiedad y derechos humanos.

El primer esfuerzo para lograr el armazón constitucional para todos los colonos, lo fueron los “Artículos de la Confederación”, de efímera existencia. El nuevo gobierno así creado, no tenía los elementos fundamentales para su preservación y desarrollo; ya que carecía de tropa, tesorería e, inclusive, de gobierno auténtico, como lo demostró Hamilton en el número 15 de *El Federalista*.

Ante el fracaso de los “Artículos de la Confederación”, el 21 de febrero de 1787, se hizo el llamamiento para la Convención Federal Constitucional que sólo habría de revisar los “Artículos de la Confederación”, pero que en verdad se convirtió en un auténtico constituyente que formuló toda una nueva y diferente constitución.

Tres meses veintidós días tardaron cincuenta y cinco hombres en redactar un sencillo documento que se lee en unos cuantos minutos, pero que ha perdurado por más de dos siglos y que ha servido para mo-

dular los cambiantes intereses de varios millones de habitantes, constructores de una de las naciones más poderosas del orbe.

No ha dejado de impresionar a los publicistas la perdurabilidad y adaptabilidad del documento constitucional norteamericano, que exageradamente podría llevar a pensar que los constituyentes de Filadelfia fueron dioses o profetas. Ni lo uno, ni lo otro. Simplemente se dispusieron a realizar una notable tarea como sólo pueden emprenderse las grandes obras sociales; con sentido común y con una interpretación real de los fenómenos económicos.

La Constitución instauraba la República federal, mediante la unión de Estados autónomos y con delimitaciones exactas de las potestades nacional y locales.

El Ejecutivo Federal, se encargaba a una sola persona, llamada presidente, electo por los ciudadanos, para periodos de corta duración y removible de su cargo y con facultades expresadas a las que habría de circunscribir su actuación.

Un Legislativo, dividido en dos cámaras: la de diputados y la de senadores, también electos por periodos preestablecidos y cuya función esencial era hacer y aprobar las leyes.

Finalmente, un Judicial, que tenía la facultad de resolver todos los asuntos de derecho o de equidad que se le presentaren, así como el poder de dirimir las controversias suscitadas entre los Estados, o de éstos con la federación. A través de la jurisprudencia la Suprema Corte se convirtió en el único y definitivo intérprete de la Constitución.

Inicialmente la Constitución aprobada en Filadelfia, carecía de un catálogo de derechos humanos, lo que resultó especialmente sorprendente en un sistema, heredero del inglés, que tanto se había dedicado a esos derechos individuales. A fin de obtener la necesaria ratificación de todos los Estados, fue adicionada la Constitución con las primeras diez enmiendas, todas ellas dedicadas a las garantías individuales.

La Constitución norteamericana consta de siete artículos divididos en secciones: artículo I, sobre el Poder Legislativo; artículo II, sobre el Poder Ejecutivo; artículo III, sobre el Poder Judicial; artículo IV, sobre los Estados de la federación; artículo V, enmiendas a la Constitución; artículo VI, sobre tratados internacionales, y artículo VII, sobre ratificación de la Constitución.

La Constitución norteamericana fue aprobada el 17 de septiembre de 1787, pero entró en vigor cuando fue ratificada por el noveno Estado —Nueva Hampshire— el 21 de junio de 1788. Para lograr la rati-

ficación Hamilton, Madison y Jay redactaron *El Federalista*, que constituyó una de las primeras y más serias exposiciones acerca del gobierno federal.

A partir del famoso caso de “Marbury vs. Madison”, la Suprema Corte se constituyó en el último y definitivo intérprete de la Constitución, por lo cual se ha afirmado que “la Constitución norteamericana es lo que los jueces dicen que es”.

El texto original ha permanecido inalterable y las modificaciones a la ley fundamental se hacen a través de “enmiendas” que, a la fecha, son en número de veintiséis.

Las principales aportaciones políticas de la Constitución norteamericana son el gobierno federal, las relaciones de éste con los Estados federados y el sistema de “frenos y contrapesos” entre los diversos poderes federales.

### 3. *El antecedente español*

“Más acreedores de la gratitud nacional han sido los Borbones por lo que han dejado hacer que por lo que personal y positivamente hicieron”, afirma M. Fernández Almagro en sus *Orígenes del régimen constitucional de España*.<sup>16</sup>

La acusación es seria. En verdad, esa rama de la realeza tuvo varios momentos infortunados. El que ahora interesa es el relativo a la época de Fernando VII, quien fue el causante de distintos hechos que tuvieron honda repercusión en las colonias de España en América. Por una doble abdicación, la corona va a dar al conquistador Napoleón, quien impuso a su hermano José Bonaparte en el trono.

El pueblo, que en muchas ocasiones es más viril que sus gobernantes, se rebeló en contra del invasor y en el 2 de mayo señaló en Madrid el principio de la guerra de independencia que habría de durar seis años (1808-1814).

Para legitimar en alguna forma la usurpación se otorgó la “Carta de Bayona”, que no rigió un sólo día, puesto que era un código político, tímido e incipiente, pero con visos de constitucionalidad. Los artículos 87 al 95, ya admitían que las provincias de América gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, principio que en cierta forma habría de recoger la Asamblea de Cádiz.

<sup>16</sup> Barcelona, Editorial Labor, p. 20.

La guerra de independencia logró el sentimiento de la nacionalidad y el descubrimiento de que el pueblo era sujeto de derechos.

Comenzaron a surgir las “Juntas” y finalmente se designó una “Central” que habría de ser permanente, definitiva y suprema, concediendo a las colonias ultramarinas el derecho de nombrar representantes a ella. Reunidas las cortes, finalmente se ubicaron en Cádiz, donde permanecieron desde el 24 de febrero de 1811 hasta el 14 de septiembre de 1813. La clase media ilustrada y el sector eclesiástico predominaron en las cortes donde tuvieron cabida en Cádiz, las ideas liberales del siglo XVIII y se tomó nota de los acontecimientos revolucionarios en Norteamérica y Francia. Rousseau y Montesquieu, con sus respectivas doctrinas del contrato social que desembocan en la soberanía popular y en la división de poderes, tuvieron decidida influencia en la Constitución de Cádiz.

Por la Nueva España fueron elegidos quince representantes,<sup>17</sup> todos mexicanos por nacimiento, salvo uno. Algunos de ellos como Ramos Arizpe y Guridi Alcocer habrían de ser constituyentes distinguidos del “24”. Lo que vieron y aprendieron en Cádiz, tuvo realización plena en el Acta y en la Constitución de 1824.

Consta la Constitución de Cádiz de 348 artículos, divididos en diez títulos y subdivididos en 34 capítulos. Los títulos comprenden las siguientes materias: I. De la nación española y de los españoles; II. Del territorio de las españas, su religión y su gobierno, y de los ciudadanos españoles; III. De las Cortes; IV. Del rey; V. De los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal; VI. Del gobierno interior de las provincias y pueblos; VII. De las contribuciones; VIII. De la fuerza militar nacional; IX. De la instrucción pública, y X. De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

<sup>17</sup> Diputados mexicanos a las Cortes de Cádiz de 1812.

José Miguel Ramos Arizpe, por Coahuila; Juan José Güereña, por Nueva Vizcaya; Pedro Bautista Pino, por Nuevo México; Manuel María Moreno y Vázquez, por Sonora; Octaviano Obregón, por Guanajuato; Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles, por Puebla; José Miguel Guridi y Alcocer, por Tlaxcala; Mariano Mendiola y Velarde, por Querétaro; José Eduardo de Cárdenas y Romero, por Tabasco; José Cayetano de Foncerrada, por Valladolid de Michoacán; José Miguel Gordo y Barrios, por Zacatecas; José Simeón de Uria, por Guadalajara; José Ignacio Beyede Cisneros, por la capital de México; Joaquín Maniau y Torquemada, por Veracruz; y Miguel González y Lastiri, por Yucatán (relación tomada de la *Enciclopedia de México, op. cit., supra* nota 5, tomo 3, p. 143).

Mucho se ha discutido si la Constitución de Cádiz fue auténticamente revolucionaria o meramente tradicionalista. Situada en su justo medio, a mi parecer, significó una obra de profunda reforma.

Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispanoamericano, fueron los conceptos del poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre. La Constitución trató de complacer a todos: a los nobles, manteniéndoles sus títulos y honores; al clero, conservándole el pleno goce de su opulencia, inmunidad y fueros privilegiados; a las clases medias, con la seguridad y protección que nunca habían tenido, y al pueblo en general, el ejercicio de todos sus derechos y prerrogativas. Sin embargo, en política no se puede complacer a todos y al no declararse de plano y definitivamente por una constitución popular, resultó efímero el documento de Cádiz. Sin embargo, la obra era innovadora y como contenía un principio de verdad, algo habría de trascender al nuevo mundo.

#### 4. *El Acta y la Constitución de 1824*

##### *A. Los primeros dos constituyentes mexicanos*

A la consumación de la Independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron las bases muy generales en que habría de configurarse a la nueva nación independiente. Fue tal el deseo de mantener los principios esenciales contenidos en ese Plan y en aquellos Tratados que, como acertadamente lo señaló Alamán,<sup>18</sup> se obligó en el primer acto de los constituyentes, a aceptar las bases fundamentales cuando precisamente para resolver sobre eso habían sido convocados. Afortunadamente los constituyentes, en buena medida, desdeñaron ese mandato y se entregaron a la noble tarea de erigir un nuevo e independiente Estado, donde habían de prevalecer los principios más adelantados de su época. Principalmente inspirados en las ideas del “estado de naturaleza” y del “pacto social” de Rousseau, los constituyentes justificadamente se sintieron en libertad de elaborar todo un nuevo clausulado.

Como ha quedado dicho, en un principio se consideró que la nación emergente debería basarse en lo establecido por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, que optaban por una monarquía moderada.

<sup>18</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 15.

Al instalarse el *Primer Constituyente*, el 24 de febrero de 1822, en su primera etapa y hasta la caída de Iturbide y su efímero imperio, poco había de pensar en una República aquel cuerpo deliberante. *Disuelto* por Iturbide el *Primer Constituyente* —31 de octubre de 1822—, y luego *reinstalado* en marzo 7 de 1823, éste se apresuró a declarar, ante la abdicación de Iturbide, la nulidad de su coronación y la insubsistencia de la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

El *nuevo Congreso* se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, la que, el 2 de noviembre de 1823, presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación*.

Dos meses después, el 1º de abril de 1824, se inició el debate sobre el proyecto de *Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos*. Con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824 y publicada el 25 bajo el título de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.<sup>19</sup>

Aprobadas en fechas diferentes —31 de enero y 3 de octubre de 1824— por el mismo Constituyente, Acta Constitutiva y Constitución contienen algunas disposiciones repetidas e, inclusive, idénticas (forma de gobierno, religión, etcétera), por lo que se han considerado como un todo orgánico-constitucional, que cae bajo el nombre genérico de “Constitución de 1824”.

A continuación sintetizo las disposiciones fundamentales de ambos documentos constitucionales:

a) Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Sancionada (firmada) el 31 de enero de 1824. Consta de 36 artículos, dentro de los rubros que a continuación se señalan. Texto positivo sintetizado:

—*Forma de gobierno y religión*: La soberanía reside esencialmente en la nación (artículo 3º); se constituye una República representativa popular federal (artículo 5º); la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana (artículo 4º).

—*División de poderes*: El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 9º).

—*Poder Legislativo*: Residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que conformarán el Congreso General (artículo 10).

<sup>19</sup> *La Constitución y la dictadura*, México, 1912, pp. 10-11.



—*Poder Ejecutivo*: Será depositado en el individuo o individuos que la Constitución señale (artículo 15). (La Constitución de 1824 —artículo 74— hizo residir el supremo Poder Ejecutivo de la federación en un solo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos).

—*Poder Judicial*: El Poder Judicial de la federación se depositó en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecieran en cada Estado para impartir justicia pronta, completa e imparcial (artículo 18); todo hombre debe ser juzgado “por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue”; quedan prohibidos los juzgamientos por comisiones especiales, así como la retroactividad (artículo 19).

—*Gobierno particular de los Estados*: Se establecen tres poderes (artículo 20); Legislativo —Congreso compuesto del número de individuos determinado por las constituciones estatales, electos popularmente— (artículo 21); Ejecutivo —confiado, por determinado tiempo establecido por su Constitución respectiva— (artículo 22); Judicial —formado por los tribunales que considere la Constitución estatal— (artículo 23).

—*Previsiones generales*: Las constituciones estatales no podrán oponerse al Acta o a la Constitución (artículo 24).

—*Derechos del hombre*: “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano” (artículo 30); y a preservar la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas, sin previa censura (artículo 31).

—*Vigencia*: El Acta sólo puede variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general (artículo 35). (Véase el título VIII de la Constitución de 1824).

b) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos: Aprobada el 3 de octubre de 1824. Formada por siete títulos que contienen 171 artículos. Principales adiciones al Acta Constitutiva, sintetizadas del texto positivo:

—*Forma de gobierno*: La forma de República representativa popular federal y la *religión* —católica, apostólica, romana— de que trató la primera parte del Acta, son repetidas y adoptadas en los títulos I y II de la Constitución (artículos 4º y 3º, respectivamente). Igual ocurre con la *división de poderes* de la federación, que en ambos documentos lo son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículos 9º del Acta y 6º de la Constitución).

El resto de la Constitución —títulos III a VII— precisó o añadió, esencialmente lo siguiente:

—*Título III. Poder Legislativo*: Los integrantes de la Cámara de Diputados serán elegidos en su totalidad cada dos años (artículo 8); cada diputado electo será por ochenta mil almas (artículo 11). El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovadas por mitad de dos en dos años (artículo 25). Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros (artículo 35).

Iniciativa de leyes: la tendrán cualquiera de las dos cámaras (artículo 51) y el Presidente de la República y las legislaturas de los Estados (artículo 52).

El Congreso General se reunirá todos los años el día 1º de enero en el lugar designado por una ley (artículo 67); a la instalación del Congreso asistirá el Presidente de la federación, pronunciará un discurso, que contestará “en términos generales” el que presida el Congreso (artículo 68).

—*Título IV. Poder Ejecutivo*: Se deposita el supremo Poder Ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74); habrá también un vicepresidente (artículo 75); para ser presidente o vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 38 años y residente en el país (artículo 76); será presidente quien reúna la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas (estatales) (artículo 84), y vicepresidente el que siga en votos a aquél (artículo 85); el presidente no podrá ser reelecto, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones (artículo 77).

El presidente y el vicepresidente entrarán en funciones el 1º de abril y durarán en sus cargos cuatro años (artículo 95); si no hubieren elecciones o no se presentasen a tomar posesión, la Cámara de Diputados, votando por Estados, nombrará un presidente interino (artículo 96); se seguirá el mismo procedimiento si el presidente o vicepresidente están impedidos temporalmente y si, además, no se encuentra reunido el Congreso, el supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos votados por el Consejo de Gobierno (artículo 97); el presidente de la Corte Suprema se encargará del supremo Poder Ejecutivo mientras se realizan las elecciones contempladas en los artículos 96 y 97 (artículo 98).

Los artículos 54, 55 y 106, consignan el ejercicio del veto presidencial “dentro de diez días útiles” sobre leyes y decretos del Congreso.

Entre las atribuciones del presidente es importante destacar la prohibición a que estaba sujeto para privar de la libertad o para imponer penas, ya que sólo podía arrestar hasta por cuarenta y ocho horas, pero, a continuación, debía poner la persona a disposición del tribunal o juez competente (artículo 112, fracción II).

*Consejo de Gobierno* (no considerado en el Acta. Incluido en la Constitución —sección quinta— del título IV): Durante el receso del Congreso habrá un Consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los senadores, uno por cada Estado (artículo 113); sus atribuciones principales serán: velar por la observancia de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; aprobar el nombramiento de los secretarios del despacho, calificados de “empleados” por esta atribución del consejo (artículo 116, fracciones I, III y V).

*Secretarios del despacho* (sección sexta, título IV): Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley (artículo 117); para ser secretario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento (artículo 121). (Ni el Acta, ni la Constitución, fijaban las cualidades para ser ciudadano.) Obligaciones principales: refrendo (artículo 118) e informe anual a cada cámara (artículo 120).

*Título V. Poder Judicial*: El Poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito (artículo 123). La Corte estará formada por once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal (artículo 124); electos por mayoría absoluta de votos por las legislaturas de los Estados (artículo 127). Atribuciones: conocer de las deferencias que puede haber de uno a otro Estado, de un Estado con los vecinos de otros o entre particulares por cuestiones de tierra; disputas por contratos de gobierno; dirimir competencias suscitadas entre tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados y entre Estados; delitos de altos funcionarios federales, gobernadores de los Estados, diplomáticos, etcétera (artículo 137, fracciones I, II, IV y V.).

Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados (artículo 140). Los juzgados de distrito serán servidos por un juez letrado (artículo 143).

La sección séptima de este título V contenía varios derechos individuales, aunque no se les designaba así: pena de infamia no trascendente (artículo 146); prohibición sobre confiscación de bienes (artículo 147),

juicio por comisión y ley retroactiva (artículo 148), tormento (artículo 149), etcétera.

—*Título VI. Estados de la Federación*: El gobierno de cada Estado se dividiría para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 157); el Legislativo residirá en una sola legislatura (artículo 158); el Ejecutivo en la persona o personas que establezca su Constitución por tiempo determinado (artículo 159); el Judicial se ejercerá por los tribunales establecidos por la (su) Constitución (artículo 160).

Obligaciones de los Estados: Organizarse sin contrariar la Constitución ni el Acta Constitutiva; publicar sus constituciones; guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados celebrados por la federación; protección a la libertad de expresión; contribución para “consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General” (¿deuda pública?), etcétera (artículo 161, fracciones I, II, III, IV y VII).

—*Título VII. Observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva*: Sólo el Congreso puede resolver dudas acerca de la Constitución y del Acta Constitutiva (artículo 165); observándose sobre estos documentos realizadas por las legislaturas de los Estados sólo podrán ser tomadas en consideración por el Congreso general “sino precisamente el año de 1830” (artículo 166); nunca deberá ser un mismo Congreso el que califique las observaciones y el que decrete las reformas (artículo 168).

“Jamás se pondrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados” (artículos 171, el último de la Constitución).

## B. *Los principios fundamentales*

El federalismo que se tomó de la Constitución americana, significó la antítesis del feroz centralismo de la Colonia, mientras que el establecimiento de la soberanía depositada en la nación, implicó el traslado, al México independiente, de lo que Ramos Arizpe y otros ilustres constituyentes habían escuchado y aprobado en Cádiz. En breve, la elaboración y aceptación de una constitución *escrita* fue resolución suficiente para señalar la antítesis a la monarquía absoluta.

La convocatoria para el primer constituyente, establecía el método triple de la elección indirecta de la constitución española, sin más diferencias que trasladar a los ayuntamientos las funciones de las juntas electorales. Los reglamentos interiores del primero y segundo constituyentes, fueron los mismos que se emplearon para las Cortes de Cádiz. Además de Rousseau, cuyo nombre e ideas fueron reiteradas en esos primeros constituyentes, Montesquieu y Bentham aparecieron como los pensadores que más influyeron en nuestros primeros congresos. De aquél se tomaron sus ideas sobre la división de los poderes y la teoría de los “frenos y contrapesos”; de Bentham, el padre de la doctrina utilitarista, la idea del autogobierno (*self-government*) y otro conjunto de nociones liberales.

La gran cuestión del Constituyente de 1824, fue la adopción del federalismo. No tanto por haber sido los primeros códigos políticos de la nación, suficiente hecho para significarlos a través del tiempo, cuanto por el sistema gubernamental específico que implantaron, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, han resultado en nuestra historia y dentro de nuestras instituciones políticas, de enorme trascendencia.

Los términos “república”, “representativa” y “popular” del artículo 5º del Acta Constitutiva, que aparecen en el 4º de la Constitución, no merecieron mayor comentario en el Constituyente, siendo aceptados casi por unanimidad e ingresando a nuestra vida política institucional sin controversias serias, ni con exclamaciones de entusiasmo, a pesar de que cada uno de los conceptos señalados representaba toda una teoría política y, todos juntos, un lento proceso histórico que se concretaba en el siglo XVIII, formando una diferente era política. En este mismo apartado, abordaré, páginas adelante, la importancia de esos términos en el constituyente de “24”. Lo “federal”, no tanto, por supuesto, la palabra, sino el concepto, que encuentra su desarrollo inicial en el artículo 6º del Acta, por el que se prescribe la soberanía de los Estados, y su caracterización, en todo el demás articulado del Acta y de la Constitución, resultó ser el problema de problemas, punto crucial en donde se inician las dos grandes corrientes ideológicas antagónicas que han alimentado la vida política del país y que han caracterizado, con breves intervalos, el sistema constitucional mexicano. Tanto en el debate de “24”, como a través de toda nuestra historia, y todavía en la actualidad, los argumentos de uno y otro lado, se han sucedido con ritmo inacabable que la pasión de las ideologías acrecienta y el recuerdo de nuestro pretérito estimula.

El rompimiento brusco con el pasado; el otorgar a los Estados, ya de por sí ensoberbecidos, su autonomía, con lo que se enfrentaba a múltiples poderes al poder central; la falta de autosuficiencia económica de las entidades; los dispendios que originaría la federación; el ejemplo reciente de Colombia y lo exótico y desconocido del sistema; fueron los principales motivos expuestos por los centralistas para negar a Ramos Arizpe la forma de gobierno que presentaba en el Acta Constitutiva. Todas estas argumentaciones revelaban, no obstante, una sola cosa: el deseo centralista, valga la expresión, de obtener una concepción republicana de la monarquía. No pudiendo sostener ya ningún tipo de monarquía, ni aún la moderada, que ya no sólo resultaba anacrónica sino probada históricamente y con resultados negativos por las tentaciones de Iturbide, la República era aceptada, tenía que ser aceptada por todos; pero en el fondo debería ser, para satisfacción de los tradicionalistas, una forma disimulada de la monarquía.

En cuanto a los federalistas, sus principales argumentos fueron: que debía adoptarse el gobierno federal porque era la voluntad general de la nación, por la presión que en tal sentido ejercían en ese momento las provincias (especialmente Yucatán, Jalisco, Veracruz, Puebla y Querétaro), porque el sistema permitía un enlace entre todas las entidades, para que éstas pudieran protegerse sin la ayuda que el gobierno central no podía proporcionarles y porque la prosperidad norteamericana seguramente se debía a la selección de esa forma de gobierno.

En apoyo a los federalistas existían dos hechos que fortificaban su posición: el poco éxito de la Constitución de Cádiz, que también podría atribuirse a la concepción centralista incluida en ese código político, y el fracaso de Iturbide. El desprestigio al que alude el licenciado Emilio Rabasa<sup>20</sup> en que cayó el primer constituyente al ser disuelto por el tumulto guiado por Pío Marcha y que obligó a entronizar a Iturbide, no sólo significó, como apunta el constitucionalista mencionado, la pérdida de fe del pueblo en las instituciones y en el derecho, pues no obstante el desprestigio, creo, los pueblos no pueden vivir sin las unas ni el otro, sino que, también hizo comprender a la opinión general que no debía aceptar forma alguna de centralismo. Éste se acercaba mucho más a la autocracia que al federalismo; en suma, la República centralista era una “autocracia republicana”.

<sup>20</sup> Discurso pronunciado por el licenciado Emilio Rabasa en la Primera Sesión del Congreso Jurídico, reunido en la ciudad de México para celebrar el primer centenario de la Constitución de 1824.

El único medio para evitar la concentración exagerada del poder, aun cuando fuera ahora bajo un nuevo nombre, la manera singular de garantizar al hombre frente a la sociedad política, era desmembrar al poder. No podemos minimizar a la gran figura de Ramos Arizpe, admitiendo que sólo propugnaba por el federalismo por copiar el modelo de una nación próspera. Cosa muy diferente es afirmar que una vez que tuvo conocimiento del modelo, comprendió que —de las formas conocidas— era la única para desterrar en definitiva aquello contra lo que había luchado toda su vida: la autocracia.

Sea cuales fueren los males que trajera la implantación del federalismo, en todo caso, tendía a evitar el mal mayor, el verdadero: el caer en un absolutismo republicano. Y no se diga, como se repite hasta aburrir, que en nuestra historia el federalismo es el nombre que esconde en realidad un centralismo despiadado, pues esa no es culpa del sistema, ni de los hombres que lo implantaron, sino de su abuso, o mejor dicho, de su no uso.

República federal, significaba, como seguramente bien lo entendió Ramos Arizpe, no sólo la división de poderes dentro del gobierno nacional, sino también dentro de la organización política local.

La Constitución norteamericana garantizaba (sección 4a. del artículo IV) que cada Estado de la Unión tendría una forma republicana de gobierno. Este principio, aunque no textualmente introducido en el Acta Constitutiva o en la Constitución de 1824, aparece en ambos documentos cuando se marca la misma división de poderes para cada Estado que para el gobierno general. El artículo 20 del Acta Constitutiva y el 157 de la Constitución, garantizaban la forma republicana representativa y popular del gobierno para cada Estado, principio a todas luces importantísimo en aquella época.

Aun cuando la importación del federalismo fue brusca y casi sin conocer la teoría en verdad, la adopción del sistema, no resultó, de ninguna manera, incongruente, ya que en definitiva se lograba todo aquello por lo que se había luchado en la independencia y que estaba latente en el Congreso: en forma determinante suprimir el absolutismo que en ese momento se presentaba escondido dentro del republicanismo, pero también otorgar a las antiguas provincias de la Nueva España, cuya penuria había sido más por el abandono que por una dominación efectiva, los mismos principios de autosuficiencia política que se otorgaban al gobierno federal, es decir, garantizar a los Estados un gobierno republicano, representativo y popular.

La República y la federación fueron las dos más grandes aportaciones del Constituyente de “24” a nuestra historia política. Con lo de República, los constituyentes cumplieron con la forma avanzada del pensamiento liberal de su tiempo; con lo de la federación, adelantaron a la nueva nación varios años en la historia de las organizaciones políticas modernas.

El otro elemento de gran valía dentro del Constituyente de “24”, fue el de la soberanía, que se atribuyó a la nación, en traslado directo de la Constitución de Cádiz, no obstante que la Constitución de Apatzingán, en su artículo 5º, la había hecho residir en el pueblo. Es que, como dice don Emilio Rabasa, la obra del Constituyente de 1824 fundó “las instituciones no en el pueblo, sino en la nación”.

El gobierno representativo, otro acierto del Constituyente, fue una consecuencia lógica y natural de los principios republicanos que ya había adoptado. Igual sentido tuvo la inclusión de lo “popular”, que se introduce unido al de República y, con él, es aprobado por unanimidad de votos en la sesión del 16 de septiembre de 1823 al discutirse el artículo 5º del Acta Constitutiva.

Muchos variados, novedosos y revolucionarios principios adoptaron los constituyentes de 1824. No es en su demérito que los hubieren tomado de otras latitudes geográficas y de distintos sistemas políticos. Lo importante es que tuvieron la decisión de aceptar e imponer lo más adelantado de su época y terminar con todo tipo de autocracia, monárquica o republicana.

Estrechados por la penuria, agotados por las guerras, sumidos en la anarquía, rodeados por la ignorancia, los constituyentes de 1824 pudieron no haber sido grandes legisladores, pero fueron algo más importante... ¡fueron grandes patriotas!

##### *5. Diputados al Congreso Constituyente de 1823-1824*

Lorenzo de Zavala, por Yucatán, presidente. Florentino Martínez, por el Estado de Chihuahua, vicepresidente. Por el Estado de Chihuahua; José Ignacio Gutiérrez. Por el Estado de Coahuila y Texas: Miguel Ramos Arizpe y Erasmo Seguín. Por el Estado de Durango: Francisco Antonio Elorriaga y Pedro Ahumada. Por el Estado de Guanajuato: Juan Ignacio Godoy, Víctor Márquez, José Felipe Vázquez, José María Anaya, Juan Bautista Morales, José María Uribe y José Miguel Llorente. Por el Estado de México: Juan Rodríguez, Juan Manuel Assorrey, José Francisco de Barreda, José Basilio Guerra, Carlos María Busta-



mante, Ignacio de Mora y Villamil, José Ignacio González Caraalmuro, José Hernández Chico Condarco, José Ignacio Espinosa, Luciano Castorena, Luis de Cortázar, José Agustín Paz, José María de Bustamante, Francisco María Lombardo, Felipe Sierra, José Cirilo Gómez y Anaya y Francisco Patiño y Domínguez. Por el Estado de Michoacán: José María de Izazaga, Manuel Solórzano, José María de Cabrera, Ignacio Rayón y Tomás Arriaga. Por el Estado de Nuevo León: Fray Servando Teresa de Mier. Por el Estado de Oaxaca: Nicolás Fernández del Campo, Víctores de Manero, Demetrio del Castillo, Joaquín de Miura y Bustamante, Vicente Manero Embides, Manuel José Robles, Francisco de Larrazábal y Torre, Francisco Estévez y José Vicente Rodríguez. Por el Estado de Puebla: Mariano Barbabosa, José María de la Llave, José de Sanmartín, Rafael Mangino, José María Jiménez, José Mariano Marín, José Vicente de Robles, José Rafael Berruecos, José Mariano Castillero, José María Pérez Dunslaguer, Alejandro Carpio, Mariano Tirado Gutiérrez, Ignacio Zaldívar, Juan de Dios Moreno, Juan Manuel Irizarri, Miguel Wenceslao Gasca y Bernardo Copco. Por el Estado de Querétaro: Félix Osores y Joaquín Guerra. Por el Estado de San Luis Potosí: Tomás Vargas, Luis Gonzaga Gordo y José Guadalupe de los Reyes. Por el Estado de Sonora y Sinaloa: Manuel Fernández Rojo, Manuel Ambrosio Martínez de Veá, José Santiago Escobosa y Juan Bautista Escalante y Peralta. Por el Estado de Tamaulipas: Pedro Paredes. Por el Estado de Tlaxcala: José Miguel Guridi y Alcocer. Por el Estado de Veracruz: Manuel Argüelles y José María Becerra. Por el Estado de Jalisco: José María Covarrubias, José de Jesús Huerta, Juan de Dios Cañedo, Rafael Aldrete y Juan Cayetano Portugal. Por el Estado de Yucatán: Manuel Crecensio Rejón, José María Sánchez, Fernando Valle, Pedro Tarrazo y Joaquín Casares y Armas. Por el Estado de Zacatecas: Valentín Gómez Farfías, Santos Vélez, Francisco García y José Miguel Gordo. Por el Territorio de Baja California: Manuel Ortiz de la Torre. Por el Territorio de Colima: José María Jerónimo Arzac. Por el Territorio de Nuevo México: José Rafael Alarid, Manuel de Vega y Cosío, por el Estado de Veracruz, secretario, Epigmenio de la Piedra, por México, secretario. José María Castro, por el Estado de Jalisco, secretario, Juan José Romero, por el Estado de Jalisco, secretario.